



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
CIVIL N° 00472-2012-0-0801-JR-CI-01**



**PRESENTADO POR
MICHAEL JESÚS VERA FERNÁNDEZ**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2022**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 00472-2012-0-0801-JR-CI-01

Materia : INTERDICTO DE RECOBRAR

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : MICHAEL JESÚS VERA FERNÁNDEZ

Código : 2009134560

LIMA – PERÚ

2022

En el presente informe jurídico, se analizará el Expediente N° 00472-2012-0-0801-JR-CI-01, que versa sobre uno de interdicto de recobrar, demanda interpuesta por J.A.Y.F. contra M.M.S.Z. y A.B.L.S.Z. a fin de que se restituya el derecho de posesión que recaía sobre el bien denominado predio lote "A" ubicado en el Sector Balanza, Proyecto Herbay Alto, con un área de extensión superficial de terreno de 213.00 m², del distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima.

Por la naturaleza de la pretensión y conforme a lo dispuesto por el Código Procesal Civil en su artículo 546, corresponde a un proceso sumarísimo, una vez emplazadas las demandantes, con el traslado de la demanda, al no apersonarse, fueron declaradas rebeldes, señalándose fecha para audiencia única, en la cual al cumplir la demanda con los requisitos necesarios y no haberse deducido excepciones ni defensas previas, se declaró saneado el proceso, fijándose como puntos controvertidos, la identificación del bien, la acreditación de la posesión del demandante, y la determinación del despojo sufrido. Culminada esta etapa se puso los autos en despacho para sentenciar

Respecto al resultado de la controversia, la Corte Suprema, casó la sentencia de vista que revocando la apelada declaró infundada la demanda, y actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, ordenándose la restitución del bien.

NOMBRE DEL TRABAJO

VERA FERNANDEZ.doc

RECUENTO DE PALABRAS

5426 Words

RECUENTO DE CARACTERES

28108 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

29 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

117.0KB

FECHA DE ENTREGA

Feb 24, 2023 3:45 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

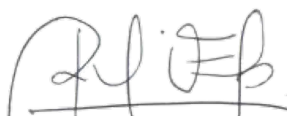
Feb 24, 2023 3:46 PM GMT-5**● 20% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 18% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

Índice

| | |
|---|----|
| Índice..... | 2 |
| Relación de los Hechos Principales Expuestos por las Partes Intervinientes en el Proceso | 3 |
| Síntesis de Demanda | 3 |
| Petitorio | 3 |
| Fundamentos de Hecho | 3 |
| Fundamentos de Derecho | 4 |
| Medios Probatorios..... | 4 |
| Contestación de Demanda | 5 |
| Auto de Saneamiento | 6 |
| Audiencia de Pruebas | 7 |
| Identificación y Análisis de Principales Problemas Jurídicos..... | 10 |
| Posición Fundamentada los Problemas Jurídicos Identificados | 18 |
| Respecto a los problemas jurídicos identificados | 18 |
| Posición Fundamentada Sobre Resoluciones Emitidas | 21 |
| Respecto a Sentencia de Primera Instancia..... | 21 |
| Respecto a Sentencia de Segunda Instancia | 21 |
| Respecto a la Ejecutoria Suprema | 23 |
| Conclusiones | 25 |
| Bibliografía..... | 26 |
| Anexos | 28 |

Relación de los Hechos Principales Expuestos por las Partes Intervinientes en el Proceso

Síntesis de Demanda

Con fecha 25 de octubre de 2012, J.A.Y.F. (en adelante el demandante) interpuso demanda de interdicto de recobrar contra M.M.S.Z. y A.B.L.S.Z. (en adelante las demandadas), a fin de que se restituya el derecho de posesión que recaía sobre el bien denominado predio lote "A" ubicado en el Sector Balanza, Proyecto Herbay Alto, con un área de extensión superficial de terreno de 213.00 m², del distrito de San Vicente, provincia de Cañete, departamento de Lima.

Petitorio

El demandante solicita que se reponga su derecho de posesión del que fue privado, al amparo de la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Civil, los cuales consagran el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Fundamentos de Hecho

El demandante señala que adquirió –mediante escritura pública de independización de área matriz y compraventa de predio rural, de fecha 18 de enero de 2012– el bien inmueble denominado predio lote "A" ubicado en el Sector Balanza, Proyecto Herbay Alto, con un área de extensión superficial de terreno de 213.00 m², del distrito de San Vicente, Provincia de Cañete, Departamento de Lima.

En esa línea, en pleno ejercicio de su derecho de propiedad, venía poseyendo el bien antes descrito, al ser este un atributo del derecho de propiedad (derecho al uso y disfrute); prueba de ello, menciona la constancia de posesión de fecha 4 de enero de 2012, en la cual se detalla que es conductor y posesionario del

inmueble materia de *litis* desde el año 2010; ello se consolidó en un primer momento con la firma de la minuta de fecha 30 de diciembre de 2011. Asimismo, presentó como medios probatorios, las Disposiciones N.ºs 02 y 03 (CARPETA FISCAL), en las que se exhorta a las demandadas a abstenerse a realizar actos perturbatorios o de despojo de la posesión que ejercía el accionante.

El demandante menciona que empezó a realizar la ejecución de obras en el bien materia de *litis*, colocando una caseta como morada temporal. Posteriormente con fecha 17 de mayo de 2012, al promediar las 10:00 horas este fue desalojado del lugar con amenazas, improprios y violencia física, siendo despojado de la posesión del bien y además procedieron a tapar las zanjas y retiraron una ruma de piedras que existía para el inicio de la construcción.

Fundamentos de Derecho

- Constitución Política del Perú: artículo 139, inciso 3.
- Código Civil: artículos 896° y 905°
- Código Procesal Civil: artículos 130° y 598°

Medios Probatorios

Se adjuntó los siguientes medios probatorios:

- Copia legalizada de la escritura pública de independización de área matriz y compraventa de predio rural de fecha 18 de enero de 2012.
- Copia legalizada de memoria descriptiva del bien materia de litigio.
- Copia legalizada de plano perimétrico del bien materia de litigio.
- Copia legalizada constancia de posesión de fecha 4 de enero de 2012.

- Copia certificada de la Disposición Fiscal N°02.
- Copia certificada de la Disposición Fiscal N°03.
- CD que contiene grabación del momento de despojado.

Contestación de Demanda

Admitida la demanda mediante Resolución N° 01, de fecha 31 de octubre de 2012, en la vía procedimental de proceso sumarísimo, se corrió traslado a las demandadas por el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de seguirse el proceso en su rebeldía.

Mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2012, Nelyda Erlinda Castro Quispe, presentó un escrito con la sumilla, *devolución de notificación*, señalando que las demandadas no vivían en la dirección en la que fue dejada. Proveído el escrito, mediante Resolución N° 02 de fecha 04 de enero de 2013, se corrió traslado a la parte demandante por el plazo de tres días, para que absuelva lo conveniente y con o sin su absolución, póngase a despacho para resolver.

Mediante escrito de fecha 22 de enero de 2013, el accionante solicitó se declare improcedente la devolución de cédula, señalando que la notificación fue válida dentro del ordenamiento jurídico.

Con fecha 29 de enero de 2013, mediante Resolución N° 03, el Juez solicitó un informe al notificador respecto al cumplimiento de las notificaciones, para mejor resolver, concediendo un plazo de tres días. Mediante escrito de fecha 24 de abril de 2013, Javier Muñoz Arenas, señaló haber devuelto los cargos de notificación

con fecha 19 de diciembre del 2012 al juzgado respectivo.

Mediante Resolución N° 04, del 2 de mayo de 2013, se dio por cumplido lo requerido, retornando los autos a despacho para resolver. Consecuentemente, mediante Resolución N° 05, de fecha 26 de julio de 2013, se resolvió desestimar la devolución de cédulas de notificación realizada por Nelyda Erlinda Castro Quispe, al no generar convicción lo expuesto por su parte, ya que se notificó a las demandadas en la dirección domiciliaria indicada por el demandante; máxime, que no existe prueba instrumental que acredite lo contrario.

Mediante Resolución N°06, de fecha 27 de agosto de 2013, se declaró en rebeldía a las demandadas, al haber transcurrido en exceso el término para que se conteste la demanda, teniéndose a estas notificadas el diecisiete de diciembre de dos mil doce. En la misma resolución se señaló como fecha de audiencia única el 22 de octubre de 2013, a las 11:00 horas.

Por lo expuesto, se puede verificar que las demandantes **no contestaron la demanda**, habiendo sido declaradas en rebeldía.

Auto de Saneamiento

Con fecha 22 de octubre de 2013, se llevó a cabo la audiencia única, donde se resolvió declarar saneado el proceso y por ende la existencia de la relación jurídica procesal válida, al apreciarse que la demanda reúne los requisitos de ley, y demás, al no haberse deducido excepciones, ni defensas previas. Acto seguido se procedió a fijar los puntos controvertidos: 1) Identificar e individualizar el bien

materia de despojo; 2) acreditar la posesión que tenía el demandante a la fecha del despojo; 3) determinar que el despojo ha sido efectuado por las demandadas.

Audiencia de Pruebas

Se admitieron –a la parte demandante– por ser pertinente y al tener relación con lo que es objeto de controversia los siguientes medios probatorios:

- Copia legalizada de la escritura pública de independización de área matriz y compraventa de predio rural de fecha 18 de enero de 2012.
- Copia legalizada de memoria descriptiva del bien materia de litigio.
- Copia legalizada de plano perimétrico del bien materia de litigio.
- Copia legalizada constancia de posesión de fecha 4 de enero de 2012.
- Copia certificada de la Disposición Fiscal N°02.
- Copia certificada de la Disposición Fiscal N°03.
- CD que contiene grabación del momento de despojado.

Por el contrario, no se admitieron medios probatorios a la parte demandada al habérselas declarado en rebeldía.

De los medios probatorios admitidos, del punto 1 al 6, el Juez señaló que estos serían merituados al momento de resolverse la causa. Respecto al punto 7 se procedió a suspender la audiencia –para el 21 de noviembre de 2013– a fin de requerir el apoyo logístico necesario, para visualizarse el CD respectivo.

Con fecha 21 de noviembre de 2013, no se llevó a cabo la continuación de

audiencia al haberse devuelto las cédulas de notificación dirigidas a las demandadas, conforme se tuvo conocimiento con la resolución N° 08, del 25 de octubre de 2013, que proveyó el escrito de fecha 22 de octubre de 2013.

Mediante Resolución N° 09, de fecha 28 de enero de 2014, se proveyó el escrito del demandante –de fecha 24 de enero de 2014– con la absolución y requerimiento de continuación de audiencia única. En esta resolución se concedió el plazo de tres días para que las demandadas absuelvan lo pertinente.

Mediante Resolución N° 10, de fecha 18 de marzo de 2014, se dio cuenta al escrito de fecha 12 de marzo de 2014 presentado por el demandante, resolviéndose: 1) Rechazar el escrito de devolución de cédula de notificación efectuada por Leandro Bustamante Aponte; 2) tener por bien notificadas a las demandadas, con el acta de audiencia única de fecha 22 de octubre de 2013; 3) señala como fecha de continuación de audiencia única el día 21 de mayo de 2014.

Con fecha 21 de mayo de 2014, se continuó con la audiencia, procediendo la Jueza a aperturar el sobre que contenía 3 CDs, los mismos que acto seguido fueron visualizados:

— CD N° 01: Fecha 17/05/2012; un aproximado de 12 personas conducidas por M.M.S.Z., con actitud violenta comenzaron a cubrir las zanjas y tirar las piedras del bien en litigio.

— CD N° 02: Fecha 16/05/2012; se precia a ambas demandadas, participando en el retiro de piedras, A.B.S.Z. levanta la mano para agredir al demandante.

— CD N° 03: Fecha 22/03/2012; se aprecia retiro de piedras, actitud violenta de las demandadas, y el tapado de las zanjas con camiones que contenían tierra y ripio.

No existiendo más actuaciones pendientes, se dio por concluida la audiencia se puso los autos a despacho para sentenciar.

Identificación y Análisis de Principales Problemas Jurídicos

El presente proceso, versa sobre uno de interdicto de recobrar la posesión, por lo cual, a continuación se señalarán los problemas jurídicos advertidos en el caso:

Problema 1 (P1): Para nuestro Código Civil, ¿es correcto afirmar respecto a la posesión, que basa su definición en la teoría objetiva de Ihering?

Para ello, es menester tener en cuenta lo dispuesto en nuestro Código Civil, a lo largo de sus modificaciones de los años 1852, 1936 y 1984, el mismo que ha prescrito respecto a la posesión de la siguiente manera:

- El Código Civil 1852, señalaba en su artículo 465 que: “**Posesión es la tenencia** o goce de una cosa o de un derecho, **con el ánimo de conservarlo para sí**”. [Énfasis agregado]
- El Código Civil 1936, indicó en su artículo 824 que: “**Es poseedor** el que **ejerce de hecho** los poderes inherentes de la propiedad o uno o más de ellos”. [Énfasis agregado]
- El Código Civil de 1984, prescribe en la actualidad en su artículo 896 que: “**La posesión es el ejercicio de hecho** de uno o más poderes inherentes a la propiedad”. [Énfasis agregado]

De lo anterior se advierte, que en un comienzo se determinó una equivalencia entre la tenencia y la posesión, poniéndose, además, énfasis al aspecto subjetivo

del animus, esto es, de conservar el bien o la cosa para uno mismo. Posteriormente, con el Código de 1936, se aprecia que no existe una definición de la posesión, sino más bien, se trata de definir al sujeto poseedor; advirtiéndose una postura objetiva; caso relativamente similar, en la actualidad con el Código vigente, copiando el texto del Código derogado, define nuevamente a la posesión en similares términos, concluyendo que la posesión es un ejercicio de hecho, evidenciando, objetividad en su artículo.

En esa línea, resulta también, no menos importante transcribir lo prescrito en los artículos 896° y 921° del Código Civil; así como en el artículo 603° del Código Procesal Civil, preceptos que han sido revisados y aplicados por las instancias de mérito en el caso materia de análisis:

“Noción de posesión

Artículo 896°.- La posesión es el **ejercicio de hecho** de uno o más poderes inherentes a la propiedad”. [Énfasis y subrayado agregado]

“Defensa posesoria judicial

Artículo 921° Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar **las acciones posesorias y los interdictos**. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él”. [Énfasis y subrayado agregado]

“Interdicto de recobrar

Artículo 603° **Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo (...)**”. [Énfasis y subrayado agregado]

Asimismo, la doctrina ha desarrollado, respecto a la posesión, recogiendo los siguientes extractos:

Según Arias Schreiber (2011), para Savigny la posesión era un hecho “desde que se encuentra fundada en circunstancias materiales sin las cuales no se le podría concebir”. (...) “Conforme a Savigny, en la posesión se dan dos elementos: el corpus y el animus, los cuales fueron descompuestos uno a continuación del otro, para establecer sus particulares perfiles” (p.86)¹.

Según Arias Schreiber (2011), según Ihering, Savigny cometió un error sustancial al identificar la noción de la posesión con la del poder físico de la cosa. “el concepto de la posibilidad física no es característico de la posesión, ni siquiera cuando se la completa con el de la custodia” (p.88)².

Planiol y Ripert (1942) la definen como “un estado de hecho, que consiste en retener una cosa de modo exclusivo y en realizar en ella los mismos actos materiales de uso y disfrute que si no fuera propietario de ella” (p.81)³.

Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón (1981) se preguntan cuál es el sentido general de la posesión y explican que “el titular de un derecho que recae sobre una cosa realiza determinados actos, observa cierto comportamiento sobre ella. Estos actos constituyen la puesta en ejercicio de su derecho. La posesión de la cosa se

¹ Exegesis del Código Civil Peruano de 1984. Max Arias Schreiber Pezet (2011). Tomo III, Derechos Reales. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Pág. 86.

² Exegesis del Código Civil Peruano de 1984. Max Arias Schreiber Pezet (2011). Tomo III, Derechos Reales. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Pág. 88.

³ Planiol y Ripert (1942). *Tratado práctico de derecho civil*. Tomo III. Los bienes. La Habana: Cultura Sociedad Anónima. Pág. 145. Citado en Exegesis del Código Civil Peruano de 1984. Max Arias Schreiber Pezet (2011). Tomo III, Derechos Reales. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Pág. 81.

nos presenta así como el prius de tal ejercicio, pues ante todo debe poseerla. De allí que la posesión sea un señorío de hecho sobre la cosa, un poder de hecho que se ejerce sobre ella”, y agrega que “la posesión sería la cara visible de una moneda cuya otra cara estaría representada por el derecho de donde emana aquella posesión” (p. 82)⁴.

De lo descrito, se advierte que en la actualidad, nuestro Código Civil vigente, en su artículo 896, configuraría la teoría objetiva de Rudolf Von Ihering; sin embargo, existe una ligera contraposición, en su artículo 950, cuando respecto a la usucapión prescribe que la propiedad se adquiere mediante una posesión continua, pacífica y pública **como propietario** (animus domini). Hecho que configuraría de alguna forma la teoría subjetiva de Savigny. Podemos concluir que se trata de un poder jurídicamente reconocido y protegido por la ley, manifestándose como una situación de hecho entre un sujeto y un bien. Finalmente, para Gonzales (2005) tanto SAVIGNY como IHERING, buscaban explicitar la teoría posesoria de Derecho romano (...) pero en ningún caso ponen en duda las reglas concretas del Derecho romano. (p. 257)⁵.

Problema 2 (P2): En el caso bajo examen, se aprecia, que el demandante presenta como anexos de su demanda, documentos que expresan su titularidad; en esa línea, surge un cuestionamiento: para el interdicto de recobrar, ¿es determinante el título posesorio que ostente el accionante?

⁴ Luis Diez-Picazo y Antonio Gullon (1981). *Sistema de derecho civil*. Volumen III. Derecho de cosas. Madrid: Editorial Tecnos. Pág. 109. Citado en Exegesis del Código Civil Peruano de 1984. Max Arias Schreiber Pezet (2011). Tomo III, Derechos Reales. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Pág. 82.

⁵ Gunther Gonzales Barron (2005). Derechos Reales. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L Pág. 257.

Respecto al problema planteado, la Jurisprudencia ha resuelto respecto al interdicto de recobrar, por lo cual a modo de ejemplo se citará unos extractos, es así que lo resuelto en la Casación N.º 917-2016, Lima Sur, de fecha de vista de 18 de agosto de 2017 emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica señala que:

“(…) ha sido diseñado para **proteger el hecho de la posesión** por medio de un proceso sumarísimo, en el que **las pruebas idóneas solo deben estar centradas a demostrar la posesión y los actos perturbatorios o de despojo**, según sea el caso.” [Énfasis agregado]

Asimismo, la Casación N.º 13786-2016, Huaura, de fecha de vista de 17 de octubre de 2017, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica determina que:

“El interdicto de recobrar protege únicamente la posesión sobre el bien; por lo tanto, la materia controvertida únicamente se limita a dos aspectos: por un lado **determinar que el accionante estuvo en posesión del bien materia de controversia**, y de otro **que el emplazado lo ha privado de la posesión que venía ejerciendo**”. [Énfasis agregado]

De igual modo, la Casación N.º 3344-2017, Huánuco, de fecha de vista 24 de mayo de 2018, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica señala que:

“En los proceso de interdicto de recobrar **no se discute el derecho de propiedad**, sino el despojo generado por los actos del demandado respecto de la posesión que ejercía sobre el predio el demandante. Por lo que **si se prueba que el actor se encontraba en posesión del predio al momento del despojo y fue desposeído por la parte demandada, entonces la demanda debe ser estimada**”.

[Énfasis agregado]

De las ejecutorias supremas, antes descritas, se concluye, que el interdicto no busca probar quien tiene mejor derecho a poseer, sino quien goza de una posesión fáctica, sin importar el título, que tenga.

Problema 3 (P3): Respecto a la rebeldía declarada por el órgano jurisdiccional, ¿implica que el Juez deba acoger favorablemente la carga probatoria aportada por el accionante?

Es importante señalar, que en el desarrollo del proceso judicial materia de análisis, se advierte la voluntad obstruccionista por parte de las demandadas, al no haber comparecido en el proceso; más aún, su sorpresivo apersonamiento con la apelación de la sentencia de primera instancia.

Podemos apreciar que nuestro Código Procesal Civil en sus artículos 458 a 464 regula la figura de la rebeldía, la misma que no se configura con la ausencia de la parte demandada en el proceso, sino con la falta de contestación de la demanda, siendo presupuesto necesario su notificación válida y oportuna, así como que esta no sea declarada antes de cumplirse el plazo otorgado para la contestación.

Respecto al problema planteado, es incorrecto afirmar que se deba acoger favorablemente la carga de la prueba del accionante, pues si bien es cierto, la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa, de no probarse la controversia con documento idóneo y legítimo no se configuraría la citada presunción. Tal como señala, Ledesma (2011) si dichos medios de prueba no son idóneos para producir convicción sobre lo que se alega, el juez la declarará en resolución motivada (p.69)⁶.

Problema 4 (P4): En el presente caso, ¿Se logró –de manera suficiente– acreditar la posesión de hecho respecto al bien materia de litigio?

En el presente caso, tanto primera instancia, como la Corte Suprema, amparan la pretensión del accionante, al advertir de los medios probatorios, la posesión de hecho ejercida por el demandante, así también, se logró identificar el bien materia de litigio, así como el despojo sufrido.

En esa línea, es importante señalar que la segunda instancia al revocar la sentencia de primera instancia, basa su fundamento, principalmente, en que de los medios probatorios no existe certeza de la posesión de hecho ejercida, sin embargo, tal como señalaron, las instancias de mérito que declararon la fundabilidad de la pretensión, sí advirtieron la posesión de hecho, al evidenciarse, de la carpeta fiscal 149-2012, los actos perturbatorios desde el 05 de marzo de 2012, corroborándose la posesión del predio que las demandadas desconocen, alegando un derecho de

⁶ Ledesma Narváez, Marianella (2011). *Comentarios al código procesal civil*. Análisis artículo por artículo. Lima: Gaceta Jurídica. Pág. 69.

servidumbre; así también, de la exhortación a las denunciadas de abstenerse de actos de perturbación o despojo.

Posición Fundamentada los Problemas Jurídicos Identificados

Respecto a los problemas jurídicos identificados

Respecto al problema 1, la teoría de Ihering, es la que se acerca a lo dispuesto respecto a la posesión en el Código Civil, a la priorización de la seguridad jurídica, dando protección a los conductores de los bienes, con un interés propio y satisfaciendo sus necesidades con utilidad económica. Teniendo como medios de defensa las acciones posesorias o interdictos. Sin embargo, también podemos ver que no se deja de lado la teoría subjetiva, al momento de prescribir lo concerniente a la posesión pacífica, continua y pública en calidad de propietario.

Respecto al problema 2, en el interdicto de recobrar dada su naturaleza sumaria, no interesa los títulos que ostesten las partes respecto a la posesión, pues lo que busca proteger es la posesión de hecho. Sin embargo, es menester precisar que los títulos posesorios, aportarían a conducir al juzgador al razonamiento y valoración probatoria a fin de que pueda resolver respecto a la posesión efectiva.

A continuación, algunos alcances doctrinarios respecto al interdicto de recobrar:

Ledesma Narváez (2011) refiere que: *“El despojo es todo acto por el cual el poseedor pierde total o parcialmente la posesión, la coposesión o la posesión parcial. No requiere violencia, mala fe o dolo. Se configura con el acto objetivo de actuar sin voluntad del poseedor. Implica la pérdida de posesión en virtud de un acto*

*unilateral del tercero, el cual no es consentido por el poseedor primigenio*⁷.

Para Taquia Vila (1965) los interdictos “... son juicios sumarios destinados a proteger la posesión de los bienes sin discutir el derecho de posesión o propiedad”⁸.

Castro (1931) precisa que “... son unas acciones extraordinarias de que se conoce en juicio sumarísimo para decidir sobre la posesión actual o momentánea”⁹.

Al respecto Ramírez Cruz (2004), señala que el autor Torres Vásquez define a los interdictos como: “(...) *procesos sumarísimos para resolver interinamente sobre la posesión actual, de prueba limitada exclusivamente a la posesión, con el fin de mantenerla o conservarla como para recuperarla, sin discutir sobre el derecho de posesión*”¹⁰; asimismo, Ramírez Cruz comenta que: “(...) *el interdicto es siempre el proceso civil donde se decide provisionalmente sobre la posesión actual, esto es, el hecho posesorio mismo, a través de un proceso sumarísimo*”¹¹.

Miranda Correa (1951) sostiene que los interdictos se inspiran “... en el deseo del estado de conservar la paz y garantizar por los medios que la ley establece el disfrute de los derechos individuales...”¹².

⁷ Ledesma Narváez, Marianella (2011). *Comentarios al código procesal civil*. Análisis artículo por artículo. Lima: Gaceta Jurídica. Pág. 393.

⁸ Taquia Vila, Víctor (1965). *Interdictos y acción publiciana*. Lima: Editorial La Antártida. Pág. 45.

⁹ Castro, Máximo (1931). *Curso de procedimientos civiles*. Tomo tercero. Buenos Aires: Biblioteca jurídica argentina. Pág. 166. Citado en: Procesos civiles relacionados con la propiedad y la posesión. Hinostroza Minguez, Alberto (2008). Lima: Gaceta Jurídica S.A. Pág.558.

¹⁰ Torres Vásquez, Aníbal (2006). *Derechos reales*. Tomo I. Lima: Editorial Idemsa. Pág. 451-452.

¹¹ Ramírez Cruz, Eugenio (2004). *Tratado de derechos reales*. Tomo I. Lima: Editorial Rodhas. Pág. 516.

¹² Miranda Correa, Luis (1951). *Los interdictos de recobrar y retener a la luz de la jurisprudencia puertorriqueña*. En Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, Puerto Rico, Abril-Mayo 1951. Volumen XX. Nro. 4. Pág.379.

Egaña (1964) anota sobre el tema que "... si el derecho establece los llamados interdictos, es porque considera merecedora de tutela jurídica la actuación de determinados poderes, cuya protección supone un previo reconocimiento. Vale decir, siempre que se actúa la defensa del desarrollo práctico de determinados poderes, es porque estos poderes existen; y no puede concebirse la existencia de ningún poder jurídicamente tutelado que no constituya un derecho en sentido subjetivo..."¹³.

Respecto al problema 3, es incorrecto afirmar que el Juzgador deba acoger favorablemente la carga de la prueba del accionante, al haberse declarado rebelde a las demandadas, pues si bien es cierto, su declaración causa presunción legal relativa, de no probarse la controversia con documento idóneo y legítimo no se configuraría la citada presunción.

Respecto al problema 4, las instancias de mérito que declararon la fundabilidad de la pretensión, sí advirtieron la posesión de hecho, al evidenciarse, de la carpeta fiscal 149-2012, los actos perturbatorios desde el 05 de marzo de 2012, corroborándose la posesión del predio que las demandadas desconocen, alegando un derecho de servidumbre; así también, de la exhortación a las denunciadas de abstenerse de actos de perturbación o despojo.

¹³ Egaña, Manuel Simon(1964). *Perturbación y despojo*. En revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal, Colegio de Abogados del Distrito Federal, Caracas, enero-diciembre 1964, Nros.127-128. Pág.73.

Posición Fundamentada Sobre Resoluciones Emitidas

Respecto a Sentencia de Primera Instancia

Mediante Resolución N° 17, de fecha 04 de abril de 2016, el Juzgado especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete declaró fundada la demanda interpuesta contra M.M.S.Z. y A.B.L.S.Z.; en consecuencia, ordenó que las demandadas restituyan al demandante el derecho de posesión del que fue privado, con costas y costos.

Respecto a la sentencia de primera instancia, comparto su criterio, pues se verifica que resuelve conforme a derecho, al establecer como presupuestos necesarios para la procedencia del interdicto de recobrar, la identificación del bien, la posesión fáctica del bien y el despojo. A su vez, precisa que en la presente controversia no se discute un derecho de posesión, sino la posesión como hecho, por lo que deja los títulos que tiene el demandante en un segundo plano, que sin embargo, permiten la identificación del bien, y conjuntamente con las disposiciones fiscales, logra colegir la posesión del demandado. Finalmente, respecto a los actos de despojo, se acreditó que se realizaron durante el 16 y 17 de mayo de 2012, en base a los documentos antes citados, así como los videos, permitiendo así llegar al fallo favorable al accionante.

Respecto a Sentencia de Segunda Instancia

Mediante Resolución N° 03, de fecha 02 de febrero de 2017, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete revocó la sentencia apelada, y reformándola la declaró infundada, sin costas ni costos.

Respecto a esta sentencia, no comparto su criterio, pues si bien es cierto, al igual que la primera instancia, logra identificar el bien materia de litigio, respecto a

la posesión, señala que no se verifica de las pruebas documentales ni las grabaciones de video, la preexistencia de la caseta señala el accionante haber ocupado, máxime que tampoco aparece en la disposición fiscal; por otro lado, señala que si bien es cierto que la disposición en varios puntos señala que se ha verificado la posesión, agrega que su conclusión no solo no vincula a los jueces, sino que no tiene sustento fáctico, al no identificar con claridad el bien, lo que no resulta suficiente para acreditar la alegada posesión.

Así también, no comparto esta posición, al considerar errada la interpretación de los medios probatorios por parte del Colegiado, ya que muy aparte del derecho a la posesión que emanan, el hecho de la posesión, se puede advertir no solo de la constancia de posesión o de la disposición fiscal, sino también, cuando la parte demandante en su recurso de apelación señala que: “(...) y que mal han hecho en vender esta parte de terreno la Cooperativa (...)” así también “(...) y la posesión actual lo tiene la Cooperativa (...)”, advirtiéndose, el reconocimiento de un derecho de posesión al accionante. Dicho ello, si bien es cierto, este caso, no se trata del derecho de posesión, lo real es que la parte demandada reconoce como poseionario a la Cooperativa, la misma que según Escritura Pública de fecha 18 de enero de 2012, dio en venta real y enajenación perpetua el bien materia de litis. En consecuencia, la parte demandada estaría reconociendo la posesión del accionante, por lo cual, al tener esa calidad, y más aún, en base a la disposición fiscal, pruebas documentales y videos, se puede apreciar, no solo el ejercicio de hecho de la posesión por parte del justiciable, sino la intención de iniciar una construcción en su perímetro, con el ánimo de cercar su bien, evidenciando un interés económico, quedando en un segundo plano, la

existencia de una caseta que para el zanjado y preparación de terreno pudo ser retirada.

Respecto a la Ejecutoria Suprema

Elevado el expediente a la Corte Suprema, con el número de Casación 1458-2017, mediante auto calificadorio de fecha 23 de junio de 2017 la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente el recurso de casación interpuesto –en observancia a lo previsto en el artículo 391 del Código Procesal Civil– por las causales de las infracciones normativas del artículo 603 del Código Civil y del artículo 896 del Código Procesal Civil, al reunir los requisitos de forma y fondo, previstos en los artículo 387 y 388 del Código Procesal Civil.

Programada la vista de la causa para resolver el fondo de la controversia, con fecha 27 de junio de 2018, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República –en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil– resolvió declarar fundado el recurso de casación interpuesto por el demandante; en consecuencia, casaron la sentencia de vista de fecha 2 de febrero de 2017; y actuando en sede de instancia, confirmaron la sentencia apelada, de fecha 04 de abril de 2016, que declaró fundada la demanda. Asimismo, dispusieron la publicación de la resolución en el diario oficial “El Peruano”; y los devolvieron.

Respecto a la sentencia emitida por la Corte Suprema, al igual que lo resuelto en primera instancia, comparto el criterio, pues lo confirman, declarando fundada la demanda, precisando que la Carpeta Fiscal N° 149-2012 (disposición 2 y 3), da cuenta que las demandadas desde el 5 de marzo de 2012, pretendían tomar posesión del predio, corroborándose que el demandante se encontraba en

posesión y que las demandadas lo desconocían alegando un derecho de servidumbre, constatación de 10 de mayo de 2012, fecha que exhortan a las demandadas a abstenerse de actos de perturbación o despojo de la posesión, acreditando la posesión de fecho del bien.

Por tanto, al haberse identificado el bien, verificada la posesión de hecho y el despojo causado, corresponde declarar fundada la demanda de interdicto de recobrar, ordenándose, restituir el bien.

Conclusiones

La institución de la posesión es un derecho real que se encuentra regulada en nuestro Código Civil, que lo define como un ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Se podría señalar que nuestro Código Civil adopta la teoría objetiva; sin embargo, el artículo 950, referente a la usucapión, señala como requisito para adquirir vía prescripción, la existencia de una posesión continua, pacífica y publica con el animus domini.

La posesión, puede ser defendida de manera, judicial como extrajudicial, en el presente caso, nos atañe el estudio de la judicial, y al estar en controversia la posesión de hecho, nos encontramos frente al interdicto, que al tratarse de un despojo, es uno recobrar.

El interdicto de recobrar dada su naturaleza se tramita en un proceso sumarísimo, siendo competente el Juez Civil, teniendo como finalidad la protección de la posesión, frente a un despojo, independientemente de los títulos o la legitimidad de la posesión.

Los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales, en primer lugar determinaron el bien, seguido, se consideró la posesión fáctica y por último se verificó el despojo, concluyéndose en última instancia, que acreditados los puntos anteriores, casar la sentencia de vista, y actuando en sede de instancia confirmar la sentencia apelada que declaro fundada la demanda, ordenándose la restitución del bien al demandante.

Bibliografía

Exegesis del Código Civil Peruano de 1984. Max Arias Schreiber Pezet (2011).

Tomo III, *Derechos Reales*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Gunther Gonzales Barron (2005). *Derechos Reales*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

Ledesma Narváez, Marianella (2011). *Comentarios al código procesal civil. Análisis artículo por artículo*. Lima: Gaceta Jurídica.

Taquia Vila, Víctor (1965). *Interdictos y acción publiciana*. Lima: Editorial La Antártida.

Castro, Máximo (1931). Curso de procedimientos civiles. Tomo tercero. Buenos Aires: Biblioteca jurídica argentina. Pág. 166. Citado en: Procesos civiles relacionados con la propiedad y la posesión. Hinostroza Minguez, Alberto (2008). Lima: Gaceta Juridica S.A.

Torres Vásquez, Aníbal (2006). *Derechos reales*. Tomo I. Lima: Editorial Idemsa.

Ramírez Cruz, Eugenio (2004). *Tratado de derechos reales*. Tomo I. Lima: Editorial Rodhas.

Miranda Correa, Luis (1951). *Los interdictos de recobrar y retener a la luz de la jurisprudencia puertorriqueña*. En Revista Jurídica de la Universidad de

Puerto Rico, Universidad de Puerto Rico, Puerto Rico, Abril-Mayo 1951.
Volumen XX. Nro. 4.

Egaña, Manuel Simon(1964). *Perturbación y despojo*. En revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal, Colegio de Abogados del Distrito Federal, Caracas, enero-diciembre 1964, Nros.127-128.

Anexos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN

INTERDICTO DE RECOBRAR

SUMILLA: *El interdicto de recobrar, es una acción que protege la posesión, en el que únicamente corresponde determinar que quien demanda estuvo en posesión del bien y que el demandado lo despojó del mismo.*

Lima, veintisiete de junio
de dos mil dieciocho.-

LA [REDACTED] DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil cuatrocientos cincuenta y ocho – dos mil diecisiete, en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

I. ASUNTO: -----

En el presente proceso de interdicto de recobrar, el demandante [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito de fojas ciento noventa y dos, interpuso recurso de casación contra la Sentencia de Vista, de fojas ciento ochenta y cinco, de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de [REDACTED], que revocó la sentencia apelada de fojas ciento veintiséis, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, que declaró fundada la demanda; y reformándola declara infundada la demanda.-----

II. ANTECEDENTES: -----

1. DEMANDA: -----

Según escrito de fojas veintiuno, [REDACTED], interpone demanda contra [REDACTED] y [REDACTED] sobre interdicto de recobrar a fin que se ordene la reposición de su derecho de posesión sobre el lote "A", ubicado en el sector [REDACTED], Proyecto [REDACTED], del distrito [REDACTED], provincia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN

INTERDICTO DE RECOBRAR

de [REDACTED] Departamento de [REDACTED] con un área de extensión de doscientos trece metros cuadrados (213 m²). La demandante sostiene como soporte de su pretensión que:-----

- I. Señala que mediante escritura pública de independización de área matriz y compra y venta de Predio Rural del dieciocho de enero de dos mil doce, adquirió la propiedad del inmueble *sub judice*.-----
- II. Con la constancia de posesión del cuatro de enero de dos mil doce expedida por el Gerente de la Cooperativa [REDACTED] [REDACTED], queda acreditada su condición de poseedor desde el año dos mil diez.-----
- III. El despojo se produjo el diecisiete de mayo de dos mil doce a las diez de la mañana (10:00 am) aproximadamente, en donde las emplazadas y otras personas no identificadas lo despojaron de la posesión y votaron los materiales de construcción. -----

2. REBELDÍA: -----

Mediante resolución de fojas sesenta y ocho el Juzgado de origen declaró, rebeldes a las demandadas y a los demandados [REDACTED] y [REDACTED] -----

3. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: -----

Culminado el trámite correspondiente, el juez mediante resolución de fojas ciento veintiséis, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, declara fundada la demanda de interdicto de retener. Sustenta su decisión en que: -----

- I. En autos obra la Carpeta Fiscal 149, por la cual se advierte que el demandante interpone denuncia preventiva por el presunto delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación contra la emplazadas, por el hecho que era objeto de constantes amenazas

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN

INTERDICTO DE RECOBRAR

desde el cinco de marzo de dos mil doce, fecha en que las demandadas pretendían tomar posesión del predio *sub judice*. -----

- II. Mediante Disposición número 02, del diez de mayo de dos mil doce se dispuso exhortar a las emplazadas que se abstengan de realizar cualquier acto que implique perturbación. -----
- III. En la Audiencia Única realizada el veintiuno de mayo de dos mil catorce se procedió a visualizar el CD, donde se observa un conjunto de personas que estaban en un terreno que colinda por un lado con una pared de ladrillos de material noble, observándose que un grupo de personas estaban obstruyendo los trabajos de zanjado del terreno adyacente a dicha pared conducidos por la demandada [REDACTED], la misma que aparece tocando un silbato promoviendo que las personas prosigan a cubrir la zanja.--
- IV. Es decir, el video visualizado y descrito en la audiencia única, corrobora que los hechos previos a las perturbaciones de despojo se realizaron el dieciséis de mayo de dos mil doce, concretándose el diecisiete de mayo de dos mil doce. -----

4. RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: -----

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de [REDACTED], mediante resolución de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, revocó la sentencia apelada y reformándola declaró infundada la demanda; en mérito a los siguientes fundamentos: i) De las grabaciones en video visualizadas en la Audiencia Única de fojas noventa, de la prueba documental presentada con la demanda (constancia de posesión y escritura pública de compraventa) no se verifica la alegada preexistencia de la caseta a que hace alusión el demandante; ii) El párrafo fiscal de constatación no identifica con claridad, cuál es el predio materia de constatación, pues por un momento parece referirse al predio cercado

INTERDICTO DE RECOBRAR

con pared de ladrillos y con portón color plomo, y por otro lado, parece referirse al terreno adyacente a dicha pared; iii) La pared de ladrillo que se menciona en el Acta Fiscal, corresponde a la Iglesia del lugar según lo dicho por el demandante expresado en la precitada audiencia única, cuando se visualizaba el primer CD, y siendo así el predio sub iudice es aquel terreno adyacente a dicha pared y que el fiscal provincial señaló que tiene apariencia de una calle sin pavimentar y que por lo demás esa característica se puede visualizar en la toma del segundo CD (sin cerco ni construcción); iv) Lo que sí está plenamente acreditado es el conflicto violento suscitado los días dieciséis y diecisiete de mayo de dos mil doce, cuando el demandante pretendía edificar sobre el predio sub iudice abriendo una zanja e instalando piedras de construcción y este acto fue objeto de rechazo por las codemandadas y terceras personas, quienes alegaban que dicho predio era utilizado como vía pública, pero este hecho no es suficiente para amparar la demanda, pues como se dijo esta acción solo prospera cuando el demandante prueba haber poseído pacíficamente en fecha anterior el predio *sub iudice*.-----

RECURSO DE CASACIÓN: -----

Contra la resolución dictada por la Sala Superior, la parte demandante interpone recurso de casación, el mismo que ha sido calificado mediante resolución de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, obrante a folios cincuenta y siete del cuadernillo de casación por las causales de: -----

i) **La infracción normativa del artículo 603 del Código Procesal Civil**, arguyendo que no se han analizado los medios probatorios aportados, en especial el referido a la Fiscalía de Prevención del Delito que acredita el ejercicio de la posesión antes del despojo de su inmueble *sub iudice*; agrega que también está probado que dicho predio se encuentra debidamente identificado. -----

- ii) La infracción normativa del artículo 896 del Código Civil, norma que prevé que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad y que resulta de puntual pertinencia al caso de autos.-----

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: -----

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si en la emisión de la sentencia de vista se infringe o no los artículos 603 del Código Procesal Civil y 896 del Código Civil, para lo cual corresponde determinar si se cumplen los requisitos establecidos en dichas normas para amparar la demanda. -----

IV. FUNDAMENTOS: -----

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

SEGUNDO.- Que, respecto a la causal de infracción normativa, según Monroy Cabra, *"Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso..."*¹. A decir de De Pina.- *"El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etc.; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el*

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, *Principios de derecho procesal civil*, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN

INTERDICTO DE RECOBRAR

procedimiento². En ese sentido Escobar Forno señala. *"Es cierto que todas las causales supone una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo"*³.-----

TERCERO.- Se ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa de norma procesal, la cual a su vez, es objeto de la decisión impugnada, por lo que en atención a lo establecido en la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal, de declararse fundado el recurso de casación se revocará la decisión.-----

CUARTO.- Que, estando a las alegaciones de las partes, y si bien, como detallaremos más adelante en el proceso que nos ocupa no se discute el derecho de propiedad; antes de emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa denunciada, corresponde precisar previamente que el derecho de propiedad es uno fundamental protegido en el artículo 2 inciso 16 de la Constitución Política del Estado; respecto del cual el artículo 70 de la mencionada Carta Magna, reconoce a nivel constitucional el derecho a la propiedad al señalar que: *"El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. (...)"*. Por otro lado, a nivel legal ordinario, el artículo 923 del Código Civil define a la propiedad en el sentido de que: *"La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley"*. Asimismo, conforme al Diccionario Jurídico Wikipedia, se define: *"En el Derecho, la propiedad es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por la que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley"*⁴.-----

² De Pina Rafael, Principios de derecho procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al proceso, Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1990, p. 241

⁴ Tomado de la página web: www.wikipedia.org/wiki/propiedad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN

INTERDICTO DE RECOBRAR

QUINTO.- La definición del derecho de propiedad, establecida en el artículo 923 del Código Civil, nos remite a sus atributos, de disfrute, disposición, y reivindicación; sin embargo, por mandato del mencionado artículo 70 de la Constitución Política del Estado, el ejercicio del dicho derecho se encuentra limitado, pues indica que el derecho de propiedad debe ser ejercido en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 0008-2003-AI/TC, sostuvo que: *"El derecho a la propiedad establecido en los incisos 8) y 16) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él sin derecho alguno".* Asimismo señala que *"Dicho derecho corresponde, por naturaleza, a todos los seres humanos; quedando estos habilitados para usar y disponer autodeterminativamente de sus bienes y de los frutos de los mismos, así como también transmitirlos por donación o herencia. Como tal, deviene en el atributo más completo que se puede tener sobre una cosa".* Sobre dicho límite, Jorge Avendaño Valdez, refiere que, ante la pregunta elemental de *"¿Cómo se puede explicar que la propiedad sea un derecho absoluto y al mismo tiempo admita limitaciones o restricciones? La respuesta es que comparativamente con otros derechos reales, la propiedad es absoluta. Ningún otro derecho real confiere todas las facultades juntas. Pueden estar restringidas pero están todas".*⁵ -----

SEXTO.- Los interdictos están destinados a proteger la posesión inmediata, la cual puede ser perturbada o despojada; independientemente de la determinación de la propiedad o legitimidad de la posesión afectada; de allí que los puntos

⁵ Jorge Avendaño Valdez en Código Civil Comentado, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, Tercera Edición, 2010, Tomo V, p. 139.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN

INTERDICTO DE RECOBRAR

controvertidos estarán orientados a determinar la posesión del accionante y el acto perturbatorio o desposesorio del emplazado. Sobre dicha naturaleza, se ha pronunciado el jurista Max Arias Schreiber Pezet, quien al referirse a las acciones posesorias y los interdictos refiere que: "(...) *la posesión no se agota con la propiedad sino que tiene autonomía propia y presenta caracteres singulares. Esta posesión autárquica, que se objetiviza a través de una acción de hecho, debe estar debidamente protegida para seguridad de la comunidad y no puede ser alterada por otra situación que no sea la que derive del mandato propio de la ley. La protección posesoria tiene por objeto instaurar el orden en las relaciones sociales. El fundamento de la posesión reposa por lo tanto en el interés colectivo (...)*".⁶ Al respecto esta Suprema Corte, en la Casación número 108-99 – Lima, se ha pronunciado indicando que: "*en un interdicto de retener, no se discute la propiedad sino la posesión; por tanto, la perturbación posesoria que da lugar a la acción ha de consistir en actos materiales, asistiéndole al poseedor el derecho de servirse de los interdictos incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza*".-----

SÉTIMO.- El recurrente denuncia la infracción del artículo 603 del Código Procesal Civil, el cual establece que: "*Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente (...)*". respecto del cual, este Supremo Tribunal se ha pronunciado en la Casación número 1832-2002-Cañete, precisando que: "*El interdicto de recobrar, también llamado interdicto de despojo, de acuerdo a su naturaleza jurídica, puede ser definido como el mecanismo de defensa de la posesión a través del cual se procura la restitución posesoria, esto es, se orienta a reconocer el hecho de la posesión y el hecho del despojo*".-----

⁶ Arias Schreiber Pezet, Max, Exegesis del Código Civil de 1984, Normas Legales, 2006, p. 137.

OCTAVO.- Esta acción está dirigida a la restitución de la posesión, más no a determinar el derecho a la misma, es por ello que nos encontramos ante una protección sumaria, que busca (entre otros) evitar la violencia, evitar que quien tenga derecho a la posesión la tome, sin perjuicio que haga valer su derecho con los mecanismos que la ley le proporciona.-----

NOVENO.- Respecto a los presupuestos del interdicto, en atención a lo precisado precedentemente, tenemos que los dos presupuestos fundamentales están referidos a que quien lo solicite se haya encontrado en posesión y que haya sido despojado de dicha posesión por parte del demandado.-----

DÉCIMO.- Dicho ello, corresponde analizar los autos a fin de determinar si corresponde o no la aplicación del artículo 603 del Código Procesal Civil. Al respecto de la revisión de los autos se advierte que, a fojas quince obra la Carpeta Fiscal número 149-2012 que da cuenta que las demandadas desde el cinco de marzo de dos mil doce pretendían tomar posesión del predio materia de litis, y que se ha corroborado que el demandante se encontraba en posesión del predio y que las demandadas desconocen el derecho del demandante alegando que se trata de un derecho de servidumbre; habiéndose realizado la constatación antes del diez de mayo de dos mil doce, fecha en la que se exhorta a las denunciadas a abstenerse de realizar actos de perturbación o despojo de la posesión. En suma, con dichas actuaciones fiscales se encuentra acreditado que el demandante se encontraba en posesión del bien. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto al acto de despojo, se tiene que en la continuación de Audiencia Única del veintiuno de mayo de dos mil catorce, de fojas noventa a noventa y dos, se realizó la visualización del disco compacto que contiene un video admitido como prueba de cargo, en el que según transcripción realizada ante el Juez del proceso, se advierte la presencia de un grupo de personas en un terreno que colinda con una pared de ladrillo de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN

INTERDICTO DE RECOBRAR

material noble, observándose un grupo de personas obstruyendo trabajos de zanjado del terreno adyacente a dicha pared conducidos por la señora [REDACTED] [REDACTED] quien se le nota tocando un silbato invocando a las personas a que procedan a cubrir la zanja, visualizándose un promedio de doce (12) personas, se observa a [REDACTED] con actitud violenta. En la mencionada acta se indica que el hecho habría sucedido en horas de la mañana; respecto al segundo video el demandante indicó que los hechos ocurrieron el dieciséis de mayo de dos mil doce, donde se aprecia a [REDACTED] [REDACTED] quien se enfrenta a una persona, se aprecia otra grabación donde se observa que las partes continúan retirando las piedras hacia la carretera. Con lo que se acredita el acto de despojo en los términos expuestos en la demanda. ----

DÉCIMO SEGUNDO.- En consecuencia, en atención a los considerandos precedentes se advierte que las instancias de mérito han infringido la norma denunciada, en tanto corresponde la aplicación del artículo 603 del Código Procesal Civil, al haberse acreditado que el demandante estuvo en posesión del bien *sub litis*, y que la parte demandada lo ha despojado de dicha posesión; por lo que encontrándonos ante la infracción de una norma procesal que a su vez es objeto de la decisión impugnada; corresponde declarar fundado el recurso de casación y actuando como sede de instancia, revocar la apelada que declara infundada la demanda y reformándola declarar fundada la demanda y en consecuencia, ordenar a la parte emplazada reponga al demandante el bien inmueble denominado predio [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] proyecto [REDACTED], del distrito [REDACTED] provincia de [REDACTED] departamento de [REDACTED]

V.DECISIÓN:

Por estos fundamentos, y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN

INTERDICTO DE RECOBRAR

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **demandante** de fojas ciento noventa y dos; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista, fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, de fojas ciento ochenta y cinco, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ciento veintiséis, de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, que declaró **FUNDADA** la demanda.
- b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por contra y otra, sobre interdicto de recobrar; y *los devolvieron*. **Ponente señor Juez Supremo,**

SS.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DIARIO OFICIAL "EL PERUANO"

17 DIC 17